



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 96 / 2000

La Laguna, a 29 de junio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la revisión de oficio contra la Resolución de la Dirección General de Estructuras Agrarias relativa a la concesión de subvención a M.J.L.Z. (EXP. 102/2000 RO)**.

FUNDAMENTOS

I

La Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.7 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), ha interesado preceptivo Dictamen sobre la Propuesta de Resolución (PR) recaída en el procedimiento de revisión de oficio contra la Resolución de la Dirección General de Estructuras Agrarias por la que se concedió una subvención a M.J.L.Z.

En la instrucción del procedimiento se han observado todos los trámites establecidos, entre los que destaca el de audiencia, al que no compareció el interesado, y el informe del Servicio Jurídico, aun cuando se emitió pasado el plazo de 15 días establecido en el art. 19.7 del decreto 19/1992, de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico. Es de destacar que se ha hecho uso de la facultad de suspensión del plazo para resolver el procedimiento, conforme prescribe el art. 42.4,c) de la LPAC, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, para solicitar el Dictamen de este Consejo y evitar la caducidad del procedimiento (art. 102.5 LPAC).

* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

II

La PR que culmina el procedimiento fundamenta la pretensión resolutoria en el hecho de que el beneficiario de la subvención concedida mediante Resolución del Director General de Estructuras Agrarias nº 1.866 de 13 de julio de 1998 no cumplía el requisito fijado en la Base 2 del anexo de la Orden de 6 de abril de 1998, por la que se convocan subvenciones para planes de mejora, primera instalación de agricultores jóvenes e inversiones colectivas que se acojan a los RRDD 204/1996, de 9 de febrero; 1.153/1997, de 11 de julio y 1.318/1992, de 30 de octubre, que establece que "las inversiones en planes de mejora y primera instalación de agricultores jóvenes no podrán ser auxiliadas por otras líneas de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias". Ese incumplimiento, se argumenta, por el que se adquirieron facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición, incurre en la causa de nulidad prevista en el art. 62.1.f).

Con base en ese razonamiento, se incoa el procedimiento de revisión de oficio contemplado en el art. 102 LPAC, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que les es de aplicación, aun cuando el acto declarativo que se pretende revisar sea anterior a la entrada en vigor de dicha ley.

En efecto, como ha venido razonando este Consejo desde el DCC 42/1999, la Disposición Transitoria Segunda de la citada Ley 4/1999, en relación con el alcance que deba atribuirse a su inciso segundo respecto de los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la misma, preceptúa literalmente lo siguiente:

"A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma.

No obstante, sí resultará de aplicación a los mismos el sistema de revisión de oficio y de recursos administrativos regulados en la presente Ley".

Debido a la naturaleza transitoria del precepto, a la dicción y finalidad de la norma y el efecto impeditivo de la ultraactividad de la norma que se prevé en el párrafo 1º al supuesto contemplado en su apartado 2º, efecto favorable al ciudadano que resultaría, en su caso, de la aplicación de la nueva regulación (arts. 102 y 103 LPAC tras la modificación), se ha de concluir, entiende este Consejo, que el párrafo segundo de la Disposición Transitoria se refiere precisamente a los procedimientos de

revisión o de recursos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 4/1999.

III

En cuanto a la cuestión de fondo, del análisis del razonamiento utilizado en la pretensión que se nos somete aflora sin dificultad la inexistencia de la causa de nulidad alegada ya que, a lo sumo, el único vicio achacable a la Resolución que se revisa es la de ser contraria al Ordenamiento, en particular a la base 2.1,c) del anexo de la Orden de 6 de abril de 1996, que establece como requisito (sic) que "Las inversiones no podrán ser auxiliadas por cualquiera otra línea de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias". Pero además de esa vulneración (ambas subvenciones se amparan en la misma línea de auxilio, esto es, ambas resoluciones se derivan de la orden de 6 de abril), es necesario para la concurrencia de la causa de nulidad alegada que se carezca de un requisito esencial para adquirir el derecho o facultad. No se alcanza a apreciar cuál es el requisito del que el beneficiario carece. Desde luego, haber sido auxiliado por la misma línea de subvenciones no es carecer de ningún requisito y, menos aún, que éste sea esencial.

Así, aun cuando la Base 2.1,c) llama "requisito" a la imposibilidad de ser auxiliado con otra línea de subvención, lo cierto es que como tal hay que entender la ausencia de presupuestos básicos exigibles para que pueda dictarse un acto administrativo, ya que su contenido deviene imposible.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en diversos Dictámenes (ver entre otros, DCE 1.979/94), poniendo como ejemplos de requisito esencial el de tener el título de Bachiller como presupuesto básico para poder ser Director de Escuelas Particulares de Conductores; o que el grado de Licenciado y la realización de los cursos de doctorado son requisitos esenciales para la obtención del grado de Doctor. Sin embargo, en ese mismo Dictamen, el Consejo de Estado niega que sea requisito esencial ser titular de una autorización de transporte nacional o comarcal, exigido en la convocatoria de una subvención, cuando el beneficiario únicamente tenía autorización de transporte local. Razona el Consejo de Estado que "el problema radica en valorar el alcance de ese presupuesto, ya que la nulidad de pleno Derecho, en cuanto que vicio de orden público únicamente sometido a los límites temporales establecidos en el art. 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sólo se produce

cuento se trata de requisitos esenciales; cuando el requisito es necesario pero no merece la calificación de esencial el vicio es de anulabilidad".

En el caso que nos ocupa, ni tan siquiera es predictable la ausencia de requisito alguno que, por su propia naturaleza, ha de recaer en la persona del beneficiario. La Resolución que se revisa pude que incumpla la Base 2 del Anexo de la orden de 6 de abril de 1996, pero el afectado no carece de ningún requisito. Antes al contrario, reúne los de carácter general (ser joven agricultor, tener capacidad agrícola y haber realizado las actividades requeridas) previstos en la Orden de 6 de abril de 1996 y en las bases contenidas en su Anexo, como también cumple los requisitos establecidos en el Decreto 9/1996, de 26 de enero, así como en el RD 204/1996, de 9 de febrero.

De todo lo cual se deduce claramente la no concurrencia de la causa de nulidad alegada, ya que no se carece de ningún requisito esencial, por lo que no puede prosperar la revisión pretendida al amparo del art. 102, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del art. 103, en relación con el 63, LPAC, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de mayo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho, ya que no concurre la causa de nulidad alegada como fundamento del procedimiento revisor que se dictamina.